



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	HUMBERTO MOSQUERA WALDO
INCIDENTADO	REDVITAL U.T. - SUMIMEDICAL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00914 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor Jorge Luis Rocha Paternina, en su condición de Representante Legal de Sumimedical SAS; por desacato al fallo proferido en el asunto de la referencia, dentro del incidente promovido por Humberto Mosquera Waldo.

I. ANTECEDENTES

El señor Humberto Mosquera Waldo formuló acción de tutela en contra de Sumimedical SAS, la que fue resuelta mediante sentencia calendada el 31 de julio de 2023, donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionante.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2023 (archivo 2), el *a quo* dispuso requerir al señor Jorge Luis Rocha Paternina en su condición de Representante Legal del ente accionado, con el fin de que informaran de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, proferido "*el treinta y uno (01) de julio de dos mil veintitrés (2023)*" (sic); y en los mismos términos notificó a la entidad tutelada.

No obstante, dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento alguno de su parte.

Luego, por auto fechado 15 de noviembre del año que avanza (archivo 7), el juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Jorge Luis Rocha Paternina, en su condición de Representante Legal de Sumimedical SAS, tras el incumplimiento de la sentencia de tutelada dictada "*el día (01) de julio de dos mil veintitrés (2023)*"(sic).

Fue así como, en auto calendado 22 de agosto de 2023 (archivo 11), se definió el trámite incidental, la que culminó con sanción al señor Jorge Luis Rocha Paternina, en su condición de Representante Legal de Sumimedical SAS.

Ahora bien, acorde con el recuento de las actuaciones del *a quo*, encuentra esta judicatura que se presentó de su parte una actuación indebida, causal de nulidad procesal, toda vez que, de los archivos que componen el expediente se avizora que el fallo de tutela se dictó realmente el **31 de julio de 2023** (archivo 5); lo que quiere decir que, desde el requerimiento previo al funcionario sancionado se le comunicó de manera errada la fecha de la sentencia del amparo.

Quiere lo anterior significar que, en las actuaciones desplegadas por el *a quo*, a fin de enterar al funcionario encargado del cumplimiento al fallo dictado en contra de Sumimedical SAS, no se le notificó debidamente la fecha de la sentencia, frente a la cual se alega su falta.

Dicha omisión genera la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, puesto que sería improcedente para el funcionario sancionado, pronunciarse de manera concreta frente al requerimiento previo, apertura incidental y la sanción.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato. (Negrilla fuera de texto)**

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Se tiene también que la función del trámite incidental de desacato a más de procurar el cumplimiento del fallo es sancionar cuando ello no se da, motivo por el cual previo al inicio del mismo se procura el acatamiento. Así, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que la orden contenida en el fallo de tutela no ha sido allanada; desde luego que en el ámbito subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo alguna conducta

caprichosa o negligente en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que **su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario**; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento a fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 511 de 2011

está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en multa pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para el señor Jorge Luis Rocha Paternina en su condición de Representante Legal de Sumimedical SAS.

Analizado el trámite incidental adelantado en contra del mencionado funcionario, se advierte que la notificación de las providencias: Requerimiento previo, Apertura y Sanción no se efectuaron en debida forma, puesto que se notificó de manera errada la fecha de la sentencia que concedió el amparo (31 de julio de 2023), situación que estaría en contravía con el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste a Sumimedical SAS, toda vez que, sería improcedente para el funcionario acusado del posible incumplimiento a la orden judicial pronunciarse de manera concreta y desplegar cualquier medio de defensa.

Al respecto, el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 dispone:

*El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
(...)

De lo expuesto se colige que, al señor Jorge Luis Rocha Paternina en su condición de Representante Legal de Sumimedical SAS, no le fue notificado en debida forma el auto de requerimiento previo, apertura y sanción del incidente de desacato que nos atañe, vulnerándose su derecho de defensa y contradicción; situación que obliga a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 10 de agosto de 2023 (archivo 2), por medio del cual se efectuó el requerimiento previo, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, notificándosele en debida forma la sentencia de tutela (31 de julio de 2023).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado fecha 10 de agosto de 2023 (archivo 2), por medio del cual se efectuó el requerimiento previo, a fin de que se rehaga la actuación en debida forma, notificándosele al señor Jorge Luis Rocha Paternina en su condición de Representante Legal de Sumimedical SAS, en debida forma la sentencia de tutela (31 de julio de 2023).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados por el medio más expedito, así como al Juez de prima instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 119

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4ee43cb173e9b6521b497d123670c09739cc7d957ec408430171e983b10d1**

Documento generado en 23/08/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>